

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 11978/LXXV

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO,

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 46 Y 108 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 01 de octubre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la ***Iniciativa de reforma por modificación a los artículos 46 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León***, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El derecho de petición es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes, por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

El derecho de petición en México es un derecho fundamental consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

De lo anterior se desprende que en el estado mexicano el derecho de petición cuenta con dos aspectos: (1) el derecho de los ciudadanos de la República Mexicana a hacer una petición a las autoridades y (2) el derecho de los mismos a obtener una respuesta.

Es importante mencionar que de acuerdo a los criterios del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia bajo el rubro “**derecho de petición. Sus elementos**”, Registro No. 162603, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, marzo de 2011, Página: 2167, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, **tiene derecho a recibir una respuesta.**

No obstante a que un elemento del derecho de petición es la obtención de una respuesta por parte de la autoridad correspondiente, también es la obtención de una respuesta dentro de un breve término como se menciona en el artículo 8 de la Constitución antes citado, ya que el ciudadano tiene derecho a obtener respuesta de su petición en un tiempo razonable así como **la autoridad tiene la obligación de emitir una respuesta a cada petición presentada por un ciudadano.**

De conformidad con el artículo 8 constitucional, la solicitud formulada por los particulares debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por otro lado, la respuesta formulada por la autoridad debe cumplir los requisitos siguientes<sup>1</sup>:

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, puesto que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por autoridad diversa.

Como fue mencionado anteriormente, la respuesta que emita una autoridad respecto a la petición realizada por los ciudadanos debe ser llevada a cabo en un **breve término**. A mayor abundamiento, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito número I.4o.A.68 K, publicada en la página 390 del Tomo XIII de febrero de 1994 del Semanario Judicial de la Federación y la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

<sup>1</sup> AMPARO EN REVISIÓN 225/2005. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2168.

de la Nación publicada en el Volumen CXXIII, Tercera Parte, Pág. 39. del Semanario Judicial de la Federación ofrecen una definición de qué debe entenderse por breve término, mismas que se citan a continuación:

**PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO.** La expresión "**breve término**", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada **petición** debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la **petición** respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello

**PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO.** La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.

Amparo en revisión 2907/67. Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera "Baja California", F. C. L. y coagraviado. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CVI, página 74. Amparo en revisión 9258/65. Fletes de México, S. A. de C. V. 27 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen CVI, página 74. Amparo en revisión 7050/65. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Santa Ana Amatlán, Municipio de Buena Vista Tonatlán, Michoacán. 21 de abril de 1966. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen XXII, página 72. Amparo en revisión 6798/58. Laboratorios "Lepetit de México", S. A. 1 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En los términos de los citados criterios judiciales se advierte que el breve término es el periodo en que racionalmente se puede estudiar una petición y acordarse. Asimismo, este periodo de respuesta no debe exceder de cuatro meses.

Así, el derecho de petición es un derecho constitucional a favor de los gobernados para que sobre cualquier petición que realice un ciudadano a una autoridad recaiga una respuesta formulada dentro de un breve término. Este derecho de petición se encuentra también reflejado en los mismos términos dentro del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sin embargo, actualmente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León no se encuentra protegido cabalmente el derecho de petición toda vez que por un lado, no existe una obligación formal para dar respuesta a las solicitudes que tengan carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o cualquier otra solicitud presentadas ante el Congreso del Estado. Por otro lado, estas solicitudes tienen un periodo de caducidad, cuando no se les haya dado respuesta en los plazos señalados por este ordenamiento.

En efecto, el Título Tercero "De los órganos de trabajo", en el segundo párrafo del artículo 46 se establece que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o solicitudes al Congreso que fueron presentadas, serán dados de baja de la lista de asuntos pendientes **sin más trámite por parte de la Oficialía Mayor en un plazo de seis meses a partir de haber sido turnadas a Comisiones** y pasarán a "Caducarse", dejándose de tomar en cuenta por parte de las Comisiones de este poder legislativo.

En el caso de los expedientes iniciados por parte de los ciudadanos si bien expresamente se establece que no aplicará esta caducidad, del tercer párrafo del artículo en comento se entiende que también los asuntos iniciados por éstos se darán de baja sin mayor trámite transcurrido el plazo de un año a partir de haber sido turnados a Comisiones.

Dicha circunstancia es una evidente violación al derecho de petición del cual gozan los ciudadanos, autoridades y cualquier persona física o moral en general de acuerdo al artículo 8 constitucional ya que dejan en total estado de indefensión las peticiones solicitadas. Es decir, el Reglamento Interior para el Gobierno Interior del Congreso permite que las peticiones ciudadanas y aquellas presentadas por autoridades no sean atendidas y que además dicha desatención culmine en que las mismas sean dadas de baja sin mayor trámite de la lista de asuntos pendientes por parte de la Oficialía Mayor.

Esto contraviene lo expuesto por la Jurisprudencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito número XVI.1o.A. J/38 (10a.), la cual establece lo siguiente:

**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual**

*es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. **Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

*Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.*

*Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.*

*Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria:  
Esthela Guadalupe Arredondo González.*

*Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan  
Carlos Nava Garnica.*

*Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente:  
Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.*

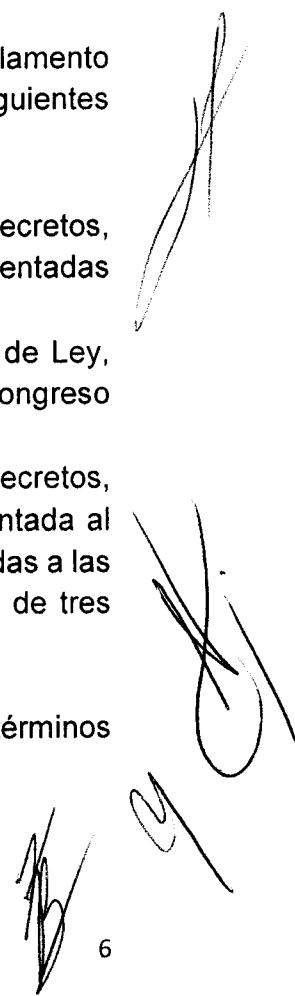
*Énfasis añadido*

De la jurisprudencia anterior se advierte que el cumplimiento al derecho de petición no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada. En consecuencia, en el caso de las de las solicitudes con carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o cualquier otra presentada ante el Congreso, existe una violación a lo dispuesto por el artículo 8 constitucional al no exigir que las mismas sean atendidas en un tiempo breve y al inclusive darles de baja con independencia de su inatención.

Por lo tanto, se propone la modificación a los artículos 46 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León para los siguientes fines:

- Eliminar la caducidad a las peticiones con carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o cualquier otra solicitud presentadas ante el Congreso por los ciudadanos.
- Extender por seis meses más, el plazo de caducidad de las iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o solicitudes al Congreso presentadas por las autoridades.
- Establecer un tiempo de respuesta para la atención iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o cualquier otra solicitud presentada al Congreso por las mismas autoridades o los ciudadanos, que fueron turnadas a las Comisiones. En este rubro se propone que el tiempo de respuesta sea de tres meses.

Las modificaciones anteriormente descritas se desarrollarían en los términos siguientes:



ARTICULO 46.- El Presidente de cada Comisión es responsable de los expedientes turnados a ella para su estudio y a este efecto, deberá firmar el recibo de ellos en el libro de turno que llevará la Oficialía Mayor, cesando aquélla responsabilidad cuando los mismos sean devueltos a este órgano de soporte técnico.

Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o solicitudes al Congreso, que no tengan carácter de declaración de procedencia o juicio político; que no hayan sido dictaminados en el lapso **de un año** a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

No será aplicable la caducidad prevista en el párrafo anterior a las iniciativas de ley promovidas por ciudadanos y a las que se encuentran en trámite de consultas, foros, mesas de trabajo o investigación de cualquier naturaleza; ~~pero en ningún caso el termino deberá exceder de un año.~~

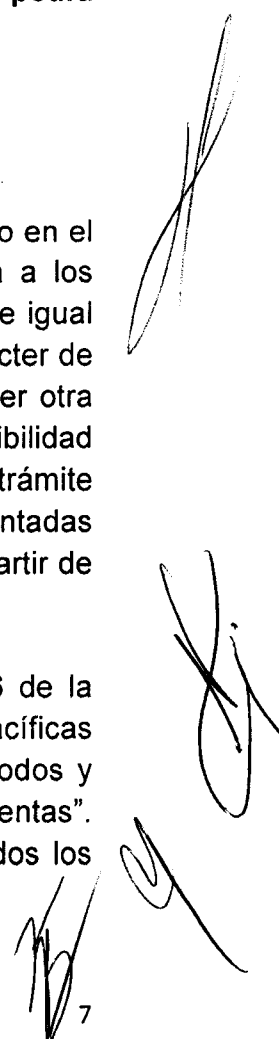
ARTICULO 108.- Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo **en un plazo que no podrá exceder de tres meses a partir del día siguiente en que se haya turnado.**

[...].

En consecuencia, y en aras de proteger el derecho fundamental contenido en el artículo 8 constitucional, la iniciativa pretende incluir un tiempo de respuesta a los asuntos turnados a las Comisiones, el cual no podrá exceder de tres meses. De igual forma, se propone eliminar la caducidad para el caso de las solicitudes con carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o cualquier otra solicitud presentada al Congreso por los ciudadanos. Es decir, se elimina la posibilidad de que estos asuntos se den de baja de la lista de asuntos pendientes sin mayor trámite por parte de la Oficialía Mayor. En el caso de que estas solicitudes no sean presentadas por ciudadanos se propone que la caducidad comprenda el plazo de un año a partir de que sean turnadas a Comisión.

Esta iniciativa es propuesta en congruencia con el Objetivo número 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>2</sup> que indica "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas". Particularmente, se atienden las metas 16.6 y 16.7 que pretenden "Crear a todos los

<sup>2</sup> ONU (2015). Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015.





niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas” y “Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades”, respectivamente.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene como propósito asegurar el fortalecimiento institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, la inclusión de las peticiones ciudadanas en la actividad legislativa y, por ende, el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Es por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

#### DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman por modificación los artículos 46 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- ...

Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley, Decretos, exhortos, puntos de acuerdo, denuncias o solicitudes al Congreso, que no tengan carácter de declaración de procedencia o juicio político; que no hayan sido dictaminados en el lapso de **un año** a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

No será aplicable la caducidad prevista en el párrafo anterior a las iniciativas de ley promovidas por ciudadanos y a las que se encuentran en trámite de consultas, foros, mesas de trabajo o investigación de cualquier naturaleza.

ARTICULO 108.- Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo **en un plazo que no podrá exceder de tres meses a partir del día siguiente en que se haya turnado.**

[...].

TRANSITORIO

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Para efectos de los expedientes que a la fecha se encuentren turnados a las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo se aplicarán los plazos referidos en los párrafos segundo y tercero del Artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, el cual se contabilizará a partir de su fecha de turno.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 1 de octubre de 2018.

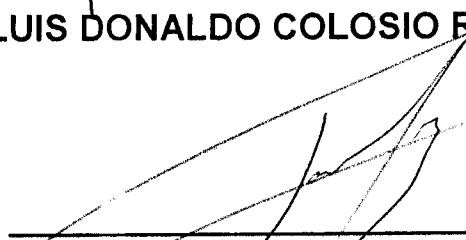
**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**



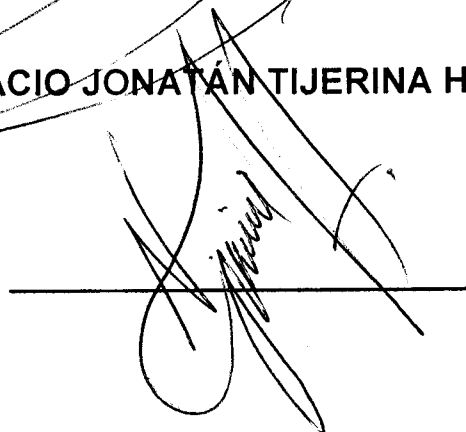
---

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**



---

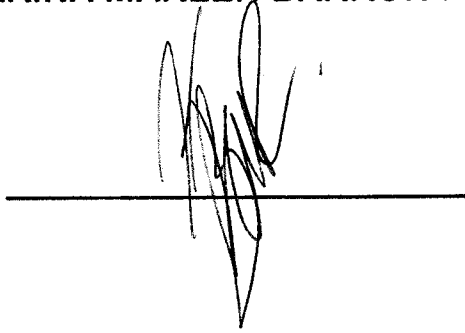
**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**



---



**DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES**



La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de reforma por modificación a los artículos 46 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León